



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689
y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801
PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200-16961; -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2165-SPA-1689 y sus acumulados PAOT-2021-2306-SPA-1801 y PAOT-2021-2464-SPA-1919** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Las vibraciones y ruido producidos por las actividades de un taller en el cual se realizan maniobras con vehículos pesados (...)*

(...) *Una empresa de nombre "INDPRO", la cual se dedica al reciclado y empaquetado de papel. Dicha empresa tiene varios años funcionando, y ha generado innumerables afectaciones a la comunidad (...) generan, demasiado ruido, polvo y fauna nociva derivada de la actividad que realizan, así como la entrada y salida de trailers, que llegan desde la madrugada 2,3, 5 de la mañana etc etc (sic). Todo este tránsito de transporte pesado a afectado la tranquilidad de las personas y sus bienes, como es el caso de automóviles, banquetas, arboles jardineras, cables de luz y telefono (sic) y otros mas. Es imposible ver televisión ya que el ruido y las vibraciones que genera esta fabrica (sic) lo impiden (...)*

(...) *La instalación y operación de una fábrica denominada INDPRO S. de R.L. de C.V. que compacta cartón generando ruido, vibraciones y emisiones de partículas (polvo de cartón), la fábrica opera de 8 de la mañana y hasta las 7 de la noche (...)*

[Hechos que tienen lugar José Antonio Valenzuela, número 54, Colonia Paraje San Juan, alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DERECHOS
DE LA CDMX



Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689
y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801
PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16961-2022

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Uso de suelo

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y emisiones sonoras, por la operación de un fábrica con denominación comercial "INDPRO", localizado en el inmueble ubicado en calle José Antonio Valenzuela, número 54, Colonia Paraje de San Juan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, que dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En el mismo sentido, y de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Iztapalapa, al predio en cuestión le aplica la zonificación HC/3/40 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre), en donde los usos de suelo para producción de artículos de papel, cartón y cartoncillo, se encuentran prohibidos. No obstante, en la misma plataforma, se pudo visualizar un certificado de uso de suelo por derechos adquiridos, que corresponde al predio señalado, en donde le aplican el uso de suelo para bodega de desperdicios industriales, determinando además que la zonificación aplicable, correspondiente a la zonificación HM/3/50 (Habitacional Mixto, 3 niveles máximo de construcción, 50% mínimo de área libre).

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en la cual se constató el establecimiento mercantil, la persona visitada, refirió que en el sitio sólo se corta y empaca papel para reciclado, manejando un horario de 9 a 18 horas y la maquinaria sólo se apaga a la hora de la comida, por lo que se notificó el citatorio correspondiente.

En respuesta a lo anterior, la persona responsable del establecimiento en comento, mediante correo electrónico, envió copia simple de la documentación que amparaba el legal funcionamiento del mismo, como el certificado de uso de suelo con folio número 52812-151VEAL20D de fecha 22 de octubre de 2020.

No obstante a lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-1640-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, realizara visita de verificación en materia de uso de suelo e informara de las actuaciones realizadas a la presente Entidad.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689
y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801
PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 9 6 1' -2022

En respuesta a lo anteriormente referido, mediante oficio número INVEACDMX/DG/DEVA/1056/2021 de fecha 05 de julio de 2021, de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa, informó que se había ejecutado la visita de verificación administrativa, cuyas constancias se encontraban en proceso de legal calificación.

Posteriormente mediante un nuevo oficio número PAOT-05-300/200-2379-2022 de fecha 28 de febrero de 2022, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa, informara sobre el resultado del procedimiento administrativo, anteriormente mencionado; como respuesta mediante oficio número INVEACDMX/DG/DESC/DCMVA/560/2022 de fecha 22 de marzo de 2022, la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, informó que mediante resolución administrativa se impuso como sanciones multa y clausura. A lo cual, el establecimiento mercantil solicitó el levantamiento del estado de clausura, exhibiendo el recibo de pago de la multa y certificado que amparaba la actividad y superficie observada al momento de la visita de verificación; por lo que con fecha 07 de enero de 2022, se tuvo por cumplida la resolución.

Emisiones sonoras y vibraciones

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención al uso de suelo y emisiones sonoras, por la operación de un fábrica con denominación comercial "INDPRO", localizado en el inmueble ubicado en calle José Antonio Valenzuela, número 54, Colonia Paraje de San Juan, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Adicionalmente, la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, en la que se constata el establecimiento mercantil, la persona visitada, refirió que en el sitio sólo se corta y empaca papel para reciclado, manejando un horario de 9 a 18 horas y la maquinaria sólo se apaga a la hora de la comida, por lo que se notificó el citatorio

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD INNOVADORA
PROCURADURÍA DE DERECHOS
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689
y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801
PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200-16961 -2022

correspondiente, en el que se le solicita a la persona responsable que presente la documentación que acredite el legal funcionamiento del establecimiento, es de señalar que al momento de la visita, la maquinaria se encontraba apagada, por lo que no se constataron las emisiones sonoras.

Derivado de lo anterior, con respecto a la documentación solicitada, la persona responsable del establecimiento mercantil de mérito, mediante correo electrónico, envió copia simple del oficio con número de folio SEDEMA/DGRA/DRA/007926/2017 de fecha 13 de julio de 2017, expedido por la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en el cual ampara que dicho establecimiento no requiere para su funcionamiento que cuente con la Licencia Ambiental Única.

En seguimiento a la substanciación de la denuncia, personal del área de Dictámenes de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de vibraciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 0.0039 m/s, resultado que no rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental referida.

Asimismo, se realizaron diversas mediciones acústicas de emisiones sonoras, obteniendo como resultados un nivel efectivo de 68.61 dB (A), 69.93 dB (A), 63.20 dB (A), 63.42 dB (A), los cuales rebasan los decibeles máximos permitidos en la norma ya referida, motivo por el cual se notificó exhorto en dos ocasiones al establecimiento mercantil de mérito, a efecto de que realizaran las adecuaciones necesarias para evitar y/o minimizar las generación de emisiones sonoras.

En respuesta a lo anterior, la persona denunciada, informó mediante correo electrónico una calendarización sobre las acciones a realizar para mitigar las emisiones sonoras, y posteriormente, mediante escrito presentado ante la presente Entidad, informó que realizó un encasetamiento de la máquina compactadora mediante uso de material aislante de sonido, como medida para la mitigación de emisiones sonoras y encontrarse dentro del cumplimiento de la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-1641-2021 de fecha 26 de mayo de 2021, se le solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara visita de inspección al establecimiento de mérito, y en su caso impusiera las sanciones y medidas de seguridad que en apego a derecho correspondieran, informando de dichas actuaciones a la presente Entidad. Derivado de lo anterior, mediante oficio número SEDEMA/DGIVA/00378/2022, de fecha 14 de enero de 2022, dicha Dirección General, hace saber a la presente Entidad, que se realizó una visita de inspección, de acuerdo a lo solicitado, en donde se detectaron probables infracciones en materia ambiental, y una vez concluida la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, de ser procedente, se impondrían las sanciones que tuvieran lugar, por lo que corresponde a dicha autoridad determinar las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que la Dirección General de



Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689 y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801 PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16961, -2022

Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o de imponer las sanciones pertinentes, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, no quedan actuaciones pendientes en materia de emisiones sonoras por parte de la presente Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la posible violación en materia de uso de suelo, por parte del establecimiento denominado INDPROS, S. de R.L. C.V. ubicado en osé Antonio Valenzuela, número 54, Colonia Paraje San Juan, alcaldía Iztapalapa, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizara una visita de inspección, de la cual se obtuvo como resultado la imposición de multa, así como clausura del mismo, la cual fue retirada al momento de pagarse la multa.
Personal de esta Subprocuraduría, realizó un estudio técnico de medición de vibraciones, en donde se constató que el resultado obtenido, no rebasa los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-004-AMBT-2004.
Personal de esta Subprocuraduría, realizó varios estudios técnicos en donde se observó que los decibeles rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; motivo por el cual se le notificó al establecimiento dos exhortos en donde se le informó sobre los resultados obtenidos, y se le solicitó que realizara las adecuaciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras provenientes de su interior.
La persona responsable del establecimiento mercantil, informó mediante escrito las acciones realizadas en el inmueble a efecto de mitigar las emisiones sonoras.
Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que realizara visita de inspección en materia ambiental; al respecto, dicha autoridad, informó que derivada de la visita, detectó posibles irregularidades, por lo que corresponde a dicha autoridad determinar las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de inspección lo haga de conocimiento de esta Entidad.



Handwritten mark resembling the letter 'E' in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expedientes: PAOT-2021-2165-SPA-1689
y sus acumulados: PAOT-2021-2306-SPA-1801
PAOT-2021-2464-SPA-1919

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1 6 9 6 1**.-2022

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX